

## CUALIFICACION MAGISTERIAL Y DISCIPLINAR DEL DOCUMENTO

### Sobre la función magisterial de las Conferencias Episcopales

Ante el documento de la Conferencia Episcopal muchos, con la mejor buena voluntad, se preguntan: ¿cuál es su verdadero alcance desde el ángulo del creyente, deseoso de vivir en plena coherencia su pertenencia a la Iglesia? No se trata ni de reducir su fuerza, ni de exagerarla. Se desea sencillamente conocer su justo valor para una conciencia cristiana rectamente formada.

Una pregunta tan simple y elemental debería tener una respuesta igualmente simple y elemental. Y sin embargo, el escaso tiempo transcurrido desde la publicación es testigo de respuestas bien dispares, a veces claramente opuestas. Para unos, mera "suma de pareceres", al margen de cualquier autoridad magisterial propiamente tal<sup>1</sup>. Para otros, "documento episcopal con verdadero valor magisterial, aunque no impositivo"<sup>2</sup>; "valiosa y segura orientación" que interpela la conciencia del cristiano<sup>3</sup>. Para el Secretariado del Episcopado, un acuerdo con valor directivo "en función del bien común y de la necesaria unidad de actividades de la jerarquía"<sup>4</sup>.

Comencemos reconociendo la complejidad del tema, pese a su aparente simplicidad. Ante todo, por la dificultad que implica el hecho mismo del magisterio, un día quizás valorado en exceso<sup>5</sup>, y hoy con frecuencia desatendido y aun abiertamente contestado<sup>6</sup>; un magisterio, en cualquier hipó-

<sup>1</sup> Cf. B. Monsegú, 'La autoridad magisterial del documento "Iglesia y comunidad política"', *Iglesia-Mundo*, 1 abril 1973, p. 16.

<sup>2</sup> 'Editorial', *Vida Nueva*, 27 enero / 3 febrero 1973, p. 6.

<sup>3</sup> 'Editorial', *Ecclesia*, 27 enero 1973, p. 3.

<sup>4</sup> Cf. *Ecclesia*, 27 enero 1973, p. 20.

<sup>5</sup> Cf. K. Rahner, 'Kirchliches Lehramt und Theologie nach dem Konzil', *Stimmen der Zeit* 178 (1966) 407-8; G. Baum, 'El magisterio en una Iglesia cambiante', *Concilium* 21 (1967) 70-87.

<sup>6</sup> Fenómeno ya denunciado en la carta del Card. Ottaviani, Pro-Prefecto de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe, el 24 de junio 1966 (cf. AAS 58, 1966, 660), pero que adquirió insólita crudeza a raíz de la publicación de la Enc. "Humanae Vitae", como señala L. Gutiérrez Vega, 'El Magisterio oficial y la "Humanae Vitae"', *Iglesia viva* 19/20 (1969) 31-42. El Arzobispo-Primado de Toledo habla de "desestimación y desconocimiento voluntario del Magisterio de la Iglesia, concretamente del Pontificio" ('Conferencia en la clausura de la V Semana de Teología', *Ecclesia*,

tesis, más claramente situado en subordinación a la superior norma de la Revelación<sup>7</sup>, atento a la experiencia de fe de todo el Pueblo de Dios<sup>8</sup> e invitado a un más estrecho contacto con la teología<sup>9</sup>. Dificultad también por parte del mismo sujeto magisterial, la Conferencia Episcopal, todavía joven como figura asumida por el Derecho público de la Iglesia, y cuya función magisterial algunos estiman borrosa por no decir inexistente. Dificultad, en fin, del mismo tema abordado en la declaración, condicionado por una situación histórica concreta y marcado por la contingencia propia de unos fenómenos en permanente evolución<sup>10</sup>.

Todas estas dificultades, sin embargo, y el mismo contexto polémico del tema hacen todavía más necesario un esfuerzo de clarificación. Para ello estudiaremos los siguientes puntos:

- la Conferencia Episcopal, sujeto de autoridad jerárquica.
- la Conferencia Episcopal en su función magisterial.
- exigencias comunes a toda acción magisterial.
- ensayo de cualificación magisterial y disciplinar del documento.

### I. *La Conferencia Episcopal, sujeto de autoridad jerárquica*

El Concilio Vaticano II abre un capítulo nuevo en la historia de las Conferencias Episcopales. Habían nacido en la segunda mitad del s. XIX como respuesta a una situación de singular necesidad de la Iglesia, debili-

16 sept. 1972, p. 15). Sobre las causas tanto generales como particulares con relación al Magisterio del Episcopado español, cf. J. Perea, 'Reflexiones sobre la baja cotización del Magisterio eclesiástico', *Iglesia viva* 27 (1970) 259-72.

<sup>7</sup> Cf. Const. *Dei Verbum*, 10. Véase el comentario de J. Ratzinger, en *Lexikon für Theologie und Kirche* (=LThK), 'Das Zweite Vatikanische Konzil', vol. II, pp. 498-526.

<sup>8</sup> Cf. Const. *Dei Verbum*, 8. A su luz se ve lo precario e inadecuado de la distinción entre "Iglesia docente" e "Iglesia discente" ya que la Iglesia docente "es distinta, sí, pero también está orgánicamente unida a la Iglesia 'discente', de la que expresa y atestigua la fe que el Espíritu Santo suscita y sostiene, dándole también particulares 'carismas' de sabiduría y de doctrina para un pleno conocimiento y asimilación de la misma fe; y la Iglesia 'discente' no es simplemente discente, sino que puede y debe colaborar con sus carismas, tanto en la formulación de las verdades de la fe, como en su enseñanza" ('Fiducia nel Magistero della Chiesa', *La Civiltà Cattolica* 119, 1968, II, 523).

<sup>9</sup> Cf. J. Danielou, 'Vescovi e teologi', *La collegialità episcopale per il futuro della Chiesa*, a cura di V. Fagiolo e G. Concetti (Firenze 1969) 201-7; C. Colombo, 'L'opera e la responsabilità dei teologi', *ibid.*, pp. 208-18; K. Rahner, 'Kirchliches Lehramt und Theologie nach dem Konzil', *Stimmen der Zeit* 178 (1966) 404-20; el mismo, 'Vom Dialog in der Kirche', *Stimmen der Zeit* 179 (1967) 81-95.

<sup>10</sup> Véanse las interesantes observaciones de R. Aubert, 'La historia de la Iglesia, clave necesaria para interpretar las decisiones del Magisterio', *Concilium* 57 (1970) 98-110. También K. Rahner, 'La problematica teologica di una costituzione pastorale', *La Chiesa nel mondo contemporaneo* (Brescia 1966) 61-83.

tada y acosada por poderosos enemigos<sup>11</sup>; y poco a poco se habían extendido prácticamente a toda la Iglesia<sup>12</sup>. Siempre con el mismo carácter de encuentros *amistosos*, donde los obispos se consultaban sobre problemas comunes o concertaban iniciativas a emprender en todo el territorio; pero sin capacidad alguna normativa e insistiendo en el respeto a la autonomía de cada Obispo en su diócesis<sup>13</sup>. Pese a todo tropezaron con dificultades serias, aun dentro de la misma Iglesia. Para algunos obispos, no salvaban suficientemente la afirmada autonomía diocesana<sup>14</sup>; para otros muchos suponían una preocupante amenaza de nacionalismos nuevos, peligrosos para la unidad de la Iglesia y atentatorios contra el reconocimiento práctico del Primado del Romano Pontífice<sup>15</sup>. Con razón se llegó a temer por la pervivencia de la nueva institución<sup>16</sup>. La prueba, sin embargo, logró ser

<sup>11</sup> “Es la época del *Kulturkampf*, de la francmasonería, del liberalismo burgués triunfante y agresivo” (P. Franzen, ‘Las Conferencias Episcopales, problema crucial del Concilio’, *Razón y Fe* 168, 1963, p. 149). Sobre la progresiva constitución de Conferencias Episcopales cf. P. Franzen, l. c., pp. 149-57; J. Manzanares, *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II*, Analecta Gregoriana, vol. 177 (Roma 1970) 123-27.

<sup>12</sup> Según el *Anuario Pontificio per l'anno 1959*, cuarenta y dos países contaban ya con su correspondiente Conferencia Episcopal al convocarse el Concilio Vaticano II.

<sup>13</sup> Así lo manifestaron expresamente los Obispos alemanes reunidos en Fulda en 1869 (cf. *Collectio Lacensis* 5, 1215) y así lo subrayan tanto las Instrucciones de la S. Congregación Consistorial a los Obispos de EE.UU., en junio de 1922 (cf. Archivo de la S. Congregación de Obispos, Prot. 229/24, Plenaria del 18 junio 1925, pp. 14-16), como el texto de todos los Estatutos aprobados posteriormente.

<sup>14</sup> En la documentación recogida con motivo de las asambleas plenarias de las S. Congregaciones Consistorial y de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, de los años 1924 al 1926, repetidas veces se hace alusión a que “gravi lamenti sono stati fatti da molti membri dell’Episcopato presso la S. Sede” (Archivo de la S. Congregación de Obispos, Prot. 229/24, Plenaria del 18 junio 1925, p. 2), a un Presidente de Conferencia contra el que “si lamenta che egli imponga la sua volontà e spadroneggi” (Ibid., p. 11), “durante le Conferenze egli suole imporre il suo punto di vista, senza tenere troppo conto dell’avviso degli altri Prelati” (Ibid., p. 64). Particularmente severo el juicio de Mons. Matulewicz, Obispo de Vilna, en carta del 2 de julio 1922 a la S. Congregación Consistorial, sobre las reuniones de Obispos en Polonia en las que “de facto dantur directiones, fiunt decisiones, decernuntur regulamina, statuta, exsequenda opera, feruntur sententiae”, y en las que los Obispos “debent obligari sua sponte et iniunguntur acceptare atque exequi, immo vero exigitur ut ratio detur eorum quae in priore conferentia statuta sunt executione, provocatur ad priorum conferentiarum decreta tanquam ad agendi normas” (Ibid., pp. 78-79).

<sup>15</sup> Es una acusación todavía más frecuente que la anterior: “Non ho molta fiducia, dice un consultor, che tali assemblee favoriscano lo spirito di dipendenza dalla S. Sede... Invece temo che in certe circostanze possano piuttosto favorire le Chiese così dette nazionali, o lo spirito nazionale nella Chiesa” (Ibid., p. 22). Un Nuncio observa: “Che il sentimento nazionalistico abbia influenza più o meno cosciente in queste Conferenze, è cosa fuor di dubbio...” (Ibid., p. 76). Y el ya citado Obispo de Vilna: “...est timor ne ex una parte ipsi episcopi, dum independenter a Sancta Sede res tractant, ab eadem in quibusdam recedant, vel etiam contra eandem forte convertantur, ex altera parte ne Ecclesia Polona in aliqua re a spiritu catholico-romano deficiat, ne forte nimium nationalis evadat...” (Ibid., pp. 79-80).

<sup>16</sup> El parecer de varios consultores y prelados de la Curia Romana era favorable a la supresión de las Conferencias, consideradas llenas de peligros, promoviendo en

superada gracias, sobre todo, a la clarividencia y la energía del Papa Pío XI que, frente a las diferentes acusaciones, había dicho: Estúdiense el problema, pero en orden a “reglamentar” estas Conferencias, no a prohibirlas o suspenderlas; y la misma “reglamentación” se haga con la debida amplitud, evitando cuanto pudiera dar a entender una menor confianza en el Episcopado<sup>17</sup>.

La situación ha quedado sustancialmente modificada con el Concilio Vaticano II. Las Conferencias Episcopales han dejado de ser reuniones meramente amistosas, de carácter privado, para entrar en el Derecho público de la Iglesia como sujetos de verdadera autoridad jerárquica. Seguirán facilitando, como en la época precedente, el intercambio de puntos de vista y experiencias, en orden a conjuntar fuerzas y conseguir el mayor bien de las Iglesias<sup>18</sup>. Pero, además, esta unión de fuerzas dentro de la nación o territorio podrá expresarse también a través de decisiones *vinculantes*, de acuerdo con los propios estatutos legítimamente aprobados<sup>19</sup>.

La decisión conciliar fue tanto más clara cuanto que previamente tuvo que vencer la resistencia de un sector minoritario de Padres, contrario a esta modificación de la naturaleza de las Conferencias. Acusaron a la nueva institución de atentar contra la constitución divina de la Iglesia, que no reconocía más poder jerárquico que el del Papa a nivel universal y el del Obispo a nivel diocesano<sup>20</sup>. Reverdecieron los temores de nuevos nacionalismos religiosos y se profetizaron dificultades para la necesaria uni-

su lugar la celebración de los Concilios y Conferencias previstos en el C.I.C. Cf. Archivo de la S. Congregación de Obispos, Prot. 229/24, Plenaria del 18 junio 1925, pp. 20, 22; *Ibid.*, Plenaria de diciembre 1925, p. 6 (“... dice che queste Conferenze sono pericolosissime e aggiunge che egli crede che il S. Padre pure debba essere illuminato”). De hecho, a raíz de las protestas de algunos Obispos de EE.UU., se decretó, con fecha 25 febrero 1922, la abolición del *National Catholic Welfare Council* y el retorno a la disciplina del C.I.C. sobre reuniones de Obispos. Meses más tarde, reexaminada la cuestión a petición de los propios Obispos norteamericanos, se retiró el precedente decreto de abolición sustituyéndolo por unas instrucciones sobre la estructura y funcionamiento de aquellas reuniones. Cf. Archivo de la S. Congregación de Obispos, Prot. 229/24, Plenaria del 18 junio 1925, pp. 2-3, 14-16.

<sup>17</sup> Pueden verse los textos oficiales con las intervenciones de Pío XI en las deliberaciones de la Curia sobre las Conferencias Episcopales en M. Costalunga, ‘De Episcoporum Conferentiis’, *Periodica* 57 (1968) 230-32. La reglamentación miraba a mantener las reuniones “nei termini e limiti per cui ed in cui sorsero... riunioni amichevoli dei Prelati per conoscersi, conferire sulle necessità e questioni ecclesiastiche della rispettiva regione, senza uscire da tali limiti, far leggi...” (Citado por Costalunga, l. c., p. 231).

<sup>18</sup> Cf. Decr. *Christus Dominus*, 37.

<sup>19</sup> *Ibid.*, 38. Sobre toda esta cuestión cf. J. Manzanares, ‘Las Conferencias Episcopales hoy’, *Revista Española de Derecho Canónico* 25 (1969) 325-72; en particular pp. 336-40, 350-54.

<sup>20</sup> Cf. v. gr. Mons. C. Saboia Bandeira de Melo, *Acta Synodalia S. Concilii Oecum. Vaticani II*, vol. I, Pars I, 543-44; Mons. M. Lefebvre, *Ibid.*, pp. 633-34.

dad de la Iglesia<sup>21</sup>. El Concilio analizó serenamente todos los datos, estudió las razones de la minoría contraria y aprobó por aplastante mayoría tanto el hecho de las Conferencias Episcopales, situadas dentro del ámbito de la colegialidad<sup>22</sup>, como la ley de bases por la que se habrían de regir y el radio de competencias sobre el que podrían actuar con poder normativo<sup>23</sup>. No sustituían a los Concilios particulares<sup>24</sup>, de tan larga tradición en la historia de la Iglesia<sup>25</sup>. Pero su notoria decadencia en los últimos siglos, pese a los repetidos esfuerzos de devolverles nuevo vigor<sup>26</sup>, hizo que los Padres conciliares, a la hora de elegir el organismo que actuara la proyectada descentralización en los diferentes campos de la disciplina eclesíastica, mostraran una mayor confianza hacia el nuevo organismo de las Conferencias, de estructura más ágil y adaptada al febril vivir de nuestros tiempos. Y todo hace prever que la futura legislación reforzará su importancia y ampliará todavía más el ámbito de sus competencias<sup>27</sup>.

Es evidente, por tanto, la nueva valoración que la disciplina canónica hace de la Conferencia Episcopal, de acuerdo con su función de ser el organismo a través del cual "los Obispos de una nación o territorio ejercen conjuntamente su cargo pastoral para promover el mayor bien que la Iglesia procura a los hombres, señaladamente por las formas y modos de

<sup>21</sup> Cf. *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, Series I (Antepreparatoria), Vol. III, p. 58. Durante la discusión del esquema de Liturgia, al tratar el tema de la potestad de las Conferencias Episcopales, varias veces aparecieron estos temores. Cf. J. Manzanares, *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II*, pp. 165-72.

<sup>22</sup> No se trata de una expresión de colegialidad en el sentido estricto del término, como acertadamente observó el Card. Alfrink en su intervención conciliar del 14 nov. 1963 (cf. *Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, pp. 195-96), pero sí de un hecho que, como advirtió el Relator, "si... in contextu collegialitatis episcopalis consideretur, eiusdem indoles et momentum theologicum melius illustrantur" ('Relatio de n. 23', *Schema Constitutionis De Ecclesia*, 1964, pp. 94-95, sub N).

<sup>23</sup> Cf. Decr. *Christus Dominus*, 38. De este número escribe K. Mörsdorf: "Artikel 38 ist als Rahmengesetz für die Neugestaltung der Bischofskonferenz zu verstehen", en LThK, 'Das Zweite Vatikanische Konzil', vol. II, p. 232.

<sup>24</sup> Cf. Decr. *Christus Dominus*, 36. Sobre el interés que los Concilios particulares siguen teniendo actualmente cf. W. Aymans, *Das synodale Element in der Kirchenverfassung* (München 1970) 62-64.

<sup>25</sup> Para los Concilios particulares españoles cf. 'Concilios nacionales y provinciales', *Diccionario de historia eclesíastica de España*, vol. I, 537-77.

<sup>26</sup> Es observación unánime de todos los autores. Cf. v.gr. W. M. Plöchl, *Geschichte des Kirchenrechts*, vol. III (Wien-München 1959) 205-7; J. Forge, 'Conciles', *Dictionnaire de Théologie Catholique* 3, 639. Una demostración evidente de las dificultades prácticas de los Concilios provinciales es que la obligación de celebrarlos cada tres años, impuesta por el Concilio de Trento, se propuso cambiarla en celebración cada cinco años, en el Vaticano I, y, al fin, se dejó en celebración cada veinte años en el C.I.C., can. 283.

<sup>27</sup> Basta observar la legislación ya emanada v.gr. sobre matrimonios mixtos (cf. *Motu Proprio Matrimonia mixta*, del 31 marzo 1970, AAS 57, 1970, 257-63) y la que se prevee para el futuro: cf. relaciones publicadas por la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico en *Communicationes*, a partir de 1970.

apostolado, adaptados en forma debida a las circunstancias del tiempo”<sup>28</sup>. Y teniendo en cuenta la capacidad normativa que el derecho común reconoce, dentro de límites bien precisos, a sus asambleas plenarias<sup>29</sup>, podemos afirmar que su potestad es *ordinaria* y *propia*; es decir, potestad aneja al mismo oficio jerárquico y ejercida no con finalidad sustitutiva sino en nombre propio. No actúa la Conferencia Episcopal *en nombre de* la autoridad superior del Papa o del Concilio Ecuménico, sino en razón de su propia misión, ya que los obispos en ella presentes cumplen con las funciones que recibieron fundamentalmente en la ordenación; y, a la vez, tienen la determinación canónica o jurídica por parte de la autoridad jerárquica, siempre *necesaria* para su ejercicio “por la misma naturaleza de la materia”<sup>30</sup>, consistente en la asignación del ámbito concreto de personas y materias en el que pueden ser aplicadas<sup>31</sup>.

No parece dudoso, por consiguiente, que los obispos reunidos en Conferencia legislan no cada uno para sus propios diocesanos, sino todos para todos los fieles del territorio, independientemente del título por el que son miembros de pleno derecho en ella<sup>32</sup>. Hasta el punto de que Bertrams llega a afirmar que “el pueblo de Dios de estas diócesis, mediante la Conferencia Episcopal... propiamente es constituido a modo de unidad parcial de toda la Iglesia, que trasciende la suma de Iglesias particulares representadas en la Conferencia; de forma que esta unidad o conjunto de diócesis pueda y deba ser considerado, en cierto modo, al estilo de una Iglesia particular, que trasciende las diócesis en cuanto tales”<sup>33</sup>.

<sup>28</sup> Decr. *Christus Dominus*, 38, 1.

<sup>29</sup> Las funciones típicas de la Conferencia Episcopal y en particular la función legislativa corresponden *exclusivamente* a las asambleas plenarias y nunca pueden delegarse en favor de Comisiones particulares y organismos internos de la Conferencia, como expresamente declaró la Comisión para la interpretación de los Decretos del Concilio: cf. AAS 60 (1968) 361.

<sup>30</sup> Const. *Lumen Gentium*, *Nota explicativa praevia*, 2.

<sup>31</sup> Nótese la diferencia con la potestad del Colegio Episcopal no sólo en cuanto a su grado y extensión (en este caso, suprema y plena sobre la Iglesia universal), sino también en cuanto a sus requisitos esenciales. Un Obispo es miembro del Colegio Episcopal por el mero hecho de la ordenación episcopal *legítima*. Esto le basta para actuar en cualquiera de los modos de acción colegial previstos en *Lumen Gentium*, 22. En cambio, para ser miembro de una Conferencia Episcopal y ejercer en ella su potestad normativa necesita, además de la ordenación episcopal legítima, desempeñar su acción pastoral dentro de aquel determinado territorio y haber recibido la necesaria *determinación jurídica*. En la actualidad esta *determinación* la da el mismo Vaticano II y la S. Sede en los documentos posteriormente publicados y en la aprobación de los Estatutos. Sobre toda esta cuestión cf. J. Manzanares, ‘Las Conferencias Episcopales hoy’, pp. 357-70. Sobre el carácter de la potestad de las Conferencias puede verse también W. Aymans, *Das synodale Element in der Kirchenverfassung*, pp. 261-64, 330-37.

<sup>32</sup> En la discusión conciliar se debatió ampliamente el título en razón del cual un Obispo es miembro de la Conferencia Episcopal. Al fin se optó por el criterio de la jurisdicción de que gozan o de sus actuales responsabilidades pastorales. Cf. J. Manzanares, ‘Las Conferencias Episcopales hoy’, pp. 329-40.

<sup>33</sup> W. Bertrams, ‘De capacitate iuridica Conferentiae Episcoporum’, *Ius Populi Dei, Miscellanea in honorem R. Bidagor*, vol. II (Roma 1972) 85.

¿Equivaldrá esto a ignorar prácticamente a las diócesis o, al menos, a restringir en exceso la potestad y responsabilidad de los obispos que “son individualmente, el principio y fundamento visible de unidad de sus Iglesias particulares” (*Lumen Gentium*, 23)? Deberá evitarse por todos los medios. Y la misma Conferencia deberá aplicar severamente a su actividad el *principio de subsidiariedad* con relación a las diócesis de su territorio. Pero, por otra parte, ¿cómo desconocer toda una serie de necesidades y problemas de nuestro tiempo que desbordan los límites diocesanos y que solamente en una instancia superior pueden encontrar adecuada respuesta? ¿Cómo no valorar las nuevas exigencias y nuevas posibilidades abiertas por el “afecto colegial”, esencial al ministerio episcopal, tan afirmado en el Concilio? La Conferencia Episcopal seguirá siendo en muchos campos organismo de consulta y mutuo consejo entre los miembros que la componen. Pero no es lícito ignorar lo que el Vaticano II ha significado para su configuración jurídica al convertirlas también en verdadero sujeto de autoridad jerárquica; ni deducir que, fuera del ámbito de las decisiones vinculantes, todo continúa con la misma estructura y configuración que antes del Concilio. Porque, en todo lo que es *propio de su competencia*, no parece discutible que actúa como persona moral, como unidad; sus actos no son actos de un grupo de mayoría, sino de la Conferencia Episcopal, independientemente del valor vinculante o no de las decisiones o acuerdos adoptados.

## II. *La Conferencia Episcopal en su función magisterial*

Es indiscutible que cualquier declaración de una Conferencia Episcopal, aun en su fase anterior al Vaticano II, automáticamente tiene un marcado relieve social dentro de su territorio, especialmente en las naciones de mayoría católica. Baste recordar las declaraciones de la Conferencia de Metropolitanos Españoles desde su creación en 1929 hasta el Vaticano II<sup>31</sup>. Nadie podía considerarlas como una opinión sin trascendencia. Ahora, sin embargo, el problema se plantea en un nivel totalmente distinto: en el de una estricta potestad de magisterio en su sentido teológico, por la que los obispos actúan como *maestros auténticos* que con la autoridad de Cristo hablan a sus fieles y a la que éstos deben corresponder aceptando el juicio “dado en nombre de Cristo y adhiriéndose a él con religioso respeto” (*Lumen Gentium*, 25). En la configuración preconiliar de las Conferencias Episcopales esto no existía, ya que las Conferencias no tenían personalidad

<sup>31</sup> La Conferencia de Metropolitanos Españoles recibió su primer “Reglamento” el 30 de agosto 1929 (cf. Archivo de la Secretaría de Estado, Spagna, 683, Prot. n. 1020/29); un segundo “Reglamento”, aprobado el 15 de junio 1947 (Ibid., Spagna, 1085, Prot. n. 3190/47), estuvo en vigor hasta el Vaticano II. Sobre los documentos publicados cf. Declaración “La Iglesia y la comunidad política”, n. 4.

pública alguna en la Iglesia. Sus declaraciones, siempre prestigiosas, sólo podían tener el carácter de *magisterio autoritativo* en la medida en que las hiciera propias cada uno de los obispos en su diócesis<sup>35</sup>. ¿Continúa la misma situación en el momento presente o, más bien, incluyó el Concilio Vaticano II entre sus atribuciones de autoridad jerárquica también la función magisterial propiamente tal?

Analizando los actuales Estatutos de las Conferencias Episcopales, redactados de acuerdo con la nueva disciplina conciliar<sup>36</sup>, encontramos a veces la afirmación *expresa* de que son competencia suya “las cuestiones de carácter nacional que se refieren a la vida y acción pastoral de la Iglesia” en su territorio, a no ser que se trate de materias que por su propia naturaleza o por superior disposición están reservadas a la S. Sede<sup>37</sup>; otras veces, dan por supuesta esta competencia y sólo cuidan de señalar en qué condiciones pueden publicarse declaraciones públicas urgentes “fuera de la asamblea plenaria”, como declaraciones de la Conferencia Episcopal, y no simplemente de alguno de sus organismos internos<sup>38</sup>. El mismo “Directorio sobre el ministerio pastoral de los Obispos” da constancia de que muchas cuestiones que afectan a todo el territorio sólo pueden encontrar respuesta adecuada al mismo nivel territorial, a través de las Conferencias

<sup>35</sup> Una de las acusaciones lanzadas contra la Asamblea de Cardenales y Arzobispos de Francia por uno de los Consultores de la S. Congregación Consistorial, en 1923, es la de que, fuera del Card. Arzobispo de París, los demás ejercen su autoridad fuera de su territorio. A lo cual responde el Card. Luçon, Arzobispo de Reims y Presidente de la Asamblea: “Nous n'avons point l'intention de légiférer... ni de porter des sentences doctrinales ou juridiques. [...] Nous n'avons jamais eu le moins du monde la prétention d'imposer nos vues, ni d'attribuer à nos résolutions, à un degré quelconque, la force d'une obligation. Chaque Evêque reste libre d'agir dans son diocèse comme il l'entend” (Archivo de la S. Congregación de Obispos, Prot. n. 229/24, Plenaria 18 junio 1925, p. 36).

<sup>36</sup> Todas las Conferencias Episcopales han tenido que rehacer sus Estatutos de acuerdo con lo prescrito en el Decr. *Christus Dominus*. Para facilitar este trabajo, la Congregación Consistorial publicó un Estatuto-base, a petición de algunos Padres conciliares, para que sirviera de orientación y ayuda, sobre todo en las naciones donde los Obispos son poco numerosos. Su texto puede verse en *Periodica* 57 (1968) 277-80.

<sup>37</sup> Cf. *Statuto della Conferenza Episcopale Italiana* (Roma 1971) art. 5. El Estatuto de la Conferencia Episcopal China acentúa la reserva *exclusiva* a su Asamblea plenaria de las cuestiones “*commune bonum Ecclesiae in Sinis respicientes*” (art. 11, b).

<sup>38</sup> Dice el Estatuto de la Conferencia Episcopal húngara: “Ad ferendas decissiones extraordinarias Conferentiae Episcoporum extra Conventum, seu ad enuntiandas urgentes et publicas declarationes requiritur, ut easdem saltem duae tertiae partes membrorum Conferentiae ‘per vota dispersa’ acceptent” (Art. 11, 4). Ver también el Estatuto de la Conferencia Episcopal alemana, art. 14, donde se habla de decisiones extraordinarias y de declaraciones públicas urgentes. Si en algún caso grave y urgente esta declaraciones las publica la Comisión permanente, su rango es distinto; lo hace “a nombre propio”, y no de la Conferencia Episcopal: cf. Conferencia Episcopal Italiana, Estatuto, art. 25, b.



Episcopales<sup>39</sup>. ¿Y qué duda cabe de que entre esas cuestiones está la iluminación de las conciencias sobre problemas de doctrina u orientación pastoral que, por su propia naturaleza, son comunes a todo el territorio?

Nuestra propia Conferencia Episcopal, al trazar en sus Estatutos las atribuciones de la Asamblea plenaria, indica como una de las de mayor rango el “publicar, cuando lo estimare conveniente, Cartas Pastorales o Documentos de carácter colectivo”, siempre dentro del campo propio de su misión: “los asuntos de interés común”<sup>40</sup>.

Ahora bien, los Estatutos no hacen sino recoger la voluntad del Vaticano II y traducirla en normas de aplicación. Y si le señalan esta atribución sin ulteriores acotaciones, es lógico que lo hagan en la forma que corresponde a un verdadero sujeto de autoridad jerárquica. ¿Qué diferencia *teológica* puede existir en este punto con los Concilios particulares, una vez que las Conferencias Episcopales han entrado en el Derecho público de la Iglesia?<sup>41</sup> Lo que en el canon 290 podía aludir a la función magisterial de los Concilios, pacíficamente aceptada por todos, está aún más acentuado en los Estatutos de las Conferencias. Y en obvia línea jurídica sólo estarían inhabilitadas para esta función si expresa o equivalentemente se estableciera en algún lugar. Lo cual no sabemos que conste en ningún texto de la Iglesia.

Todo esto nos lleva a concluir con Bertrams que los Obispos reunidos en Conferencia Episcopal también en su función magisterial se dirigen todos a los fieles de todo el territorio; de forma que el conjunto de diócesis puede y debe ser considerado, en cierto modo, al estilo de una Iglesia particular que trasciende las diócesis en cuanto tales<sup>42</sup>.

Alguno podría objetar que la potestad de magisterio entra en la de jurisdicción; y que la jurisdicción de la Conferencia queda claramente delimitada a “aquellos casos en los que el derecho común lo prescribiese o lo estatuyere un mandato peculiar de la Sede Apostólica, dado *motu proprio* o a petición de la misma Conferencia” (*Christus Dominus*, 38, 4). La objeción, sin embargo, no nos parece grave. Efectivamente, es bien conocida la discusión de los autores sobre si la potestad de magisterio deba

<sup>39</sup> S. Congregatio pro Episcopis, *Directorium de Pastoralis Ministerio Episcoporum* (= *Directorium*) (Typis polyglottis vaticanis 1973) n. 211, p. 216.

<sup>40</sup> *Estatutos de la Conferencia Episcopal Española* (Madrid 1972) art. 20, 2 y art. 1, 1.

<sup>41</sup> Una vez más recordamos que nos referimos únicamente a las Conferencias Episcopales propiamente tales, constituidas de acuerdo con el Decr. *Christus Dominus*, 38 y el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, del 6 agosto 1966, I, 41. Las llamadas ‘Conferencias Episcopales regionales’ tienen una configuración enteramente distinta, al menos por el momento. La disciplina de la Iglesia sólo reconoce en ellas organismos de mutuo consejo y coordinación de las actividades pastorales de acuerdo con las exigencias de la situación regional, y no sujetos de autoridad jerárquica. Véase ‘Le Conferenze regionali’, *Conferenza Episcopale italiana* (Roma 1971) 71-76.

<sup>42</sup> Cf. supra en la nota 33.

ser incluida en la de jurisdicción o constituya un tercer miembro diverso, junto a la de orden y jurisdicción<sup>43</sup>. Creemos que el nuevo planteamiento sobre la relación entre orden y jurisdicción en el Concilio Vaticano II obligará a revisar toda la discusión precedente sobre este tema<sup>44</sup>. Pero una cosa nos parece clara ya desde ahora. En las cuestiones disputadas entre los autores, la Iglesia no suele tomar postura oficialmente; y si en algún momento la toma, lo hace constar explícitamente<sup>45</sup>. Nada ha dicho la Iglesia sobre este punto. Por lo tanto, aun miradas las cosas en la perspectiva preconiliar, la discusión teológica seguiría abierta. Por eso, al afirmar la potestad de magisterio de los Obispos, reunidos en Concilio particular o en Conferencia Episcopal, lo hace de acuerdo con la naturaleza propia de esta función magisterial, independientemente de las opiniones de escuela; con todo lo que ella requiere para ser propia de una autoridad jerárquica.

Esta conclusión se refuerza todavía más teniendo presente la enseñanza conciliar sobre el *origen sacramental* de la potestad de enseñar; aunque para su ejercicio necesite de la comunión jerárquica, garantizada mediante la determinación canónica o jurídica por parte de la autoridad competente<sup>46</sup>. ¿El hecho de encomendar un campo concreto a los Obispos reunidos en Conferencia no supone ya suficiente determinación? Enseñan como "maestros auténticos" de la verdad revelada, no como técnicos creíbles en proporción a la certeza de las razones aducidas.

¿Que se limita el libre ejercicio de la potestad magisterial del Obispo en su diócesis? Siempre se aceptó que la autoridad superior del Papa o del Concilio podía y debía limitar la autoridad del Obispo individual cuando así lo exigiera la unidad de la Iglesia o el bien de los fieles<sup>47</sup>. Por otra parte parece que sería excesivamente miope ver en las actuaciones doctrinales de la Conferencia sólo un *recortamiento* de la autoridad individual del Obispo, olvidando lo que tiene de proyección de su responsabilidad magisterial más allá de las fronteras de la diócesis. La institución oficial de las Conferencias Episcopales no hace sino traducir en una aplicación concreta esa "comunión sacramental" que, si vincula a todos los Obispos entre sí<sup>48</sup>, es normal que lleve una más concreta y eficaz colabo-

<sup>43</sup> El estado de la controversia antes del Vaticano II, con amplia bibliografía, puede verse en S. M. Ragazzini, *La potestà nella Chiesa* (Roma 1963) 111-27.

<sup>44</sup> Véase, por ejemplo, A. Silva Pereira, *Sacramento da ordem e officio eclesiástico; Problemática hodierna do sacramento e poder na Igreja*, Analecta Gregoriana vol. 175 (Roma 1969).

<sup>45</sup> Así fue advertido repetidas veces en el Concilio, a propósito del primer esquema *De Ecclesia*. Cf., v. gr., N. Jubany Arnau, en *Acta Synodalia*, vol. I, Pars IV, pp. 202-3.

<sup>46</sup> Cf. *Lumen Gentium*, 21 y *Nota explicativa praevia*, 2.

<sup>47</sup> Cf., v. gr., la intervención conciliar de Mons. L. Carli, en *Acta Synodalia*, vol. II, Pars I, pp. 638-39.

<sup>48</sup> Cf. U. Betti, 'Magistero episcopale e magistero pontificio nel Vaticano II', *L'ecclésiologia dal Vaticano I al Vaticano II* (Brescia 1973) 200-1.

ración entre los de las Iglesias más vecinas, “dentro de esta universal sociedad de la caridad” (*Lumen Gentium*, 23).

### III. *Exigencias comunes a toda acción magisterial*

La función magisterial de la Conferencia Episcopal, como la de cualquier otro titular de esta potestad eclesial, tiene algunas exigencias ineludibles, que ahora nos limitaremos a recordar brevemente. Porque sólo así contaremos con todos los datos necesarios para valorar un concreto acto magisterial de este organismo.

a) Ante todo, es evidente que la función de magisterio está al servicio de la Palabra de Dios, para conservar y transmitir fielmente la fe apostólica. No crea, ni puede crear, ninguna doctrina al margen de lo transmitido por la Tradición y la Escritura que “constituyen el depósito sagrado de la Palabra de Dios, confiado a la Iglesia” (*Dei Verbum*, 10).

Esta transmisión de la fe apostólica no significa pura repetición de fórmulas heredadas del pasado, sino también traducción y exposición adaptada a los nuevos contextos culturales<sup>49</sup>; y no se limita a la fe que ha de ser creída, sino que abraza también la fe que ilumina y transfigura la vida entera del cristiano<sup>50</sup>. Esta le impone una norma universal y definitiva de conducta: la caridad. “Pero la caridad es una realidad trascendente, nunca conocida ni expresada del todo, que dicta una conducta diferente cuando cambian las circunstancias en las que el hombre tiene que decidir y actuarse”<sup>51</sup>. Y no siempre resulta fácil encontrar el modo práctico de aplicar este criterio de caridad, iluminada por la fe, a la realidad de cada día. Es uno de los momentos en los que interviene la función de los pastores de la Iglesia; sobre todo cuando las cuestiones en juego no son meramente personales, sino que afectan a todo un grupo humano más o menos numeroso. “En este caso, la Iglesia... tiene que ayudar a los creyentes a enjuiciar rectamente la situación histórica en que se mueven y a realizar con alguna garantía la difícil síntesis entre su fe y los conocimientos de su época, entre su caridad y las exigencias éticas de los compromisos concretos en que se encuentra”<sup>52</sup>. Es la tarea modernamente afrontada por el

<sup>49</sup> Cf. G. Dejaive, ‘Il magistero oggi’, *La collegialità episcopale per il futuro della Chiesa*, cit. supra en la nota 9, pp. 192-200.

<sup>50</sup> Cf. *Lumen Gentium*, 25. La misma idea la expresa poco después con la fórmula clásica de “materia de fe y costumbres”.

<sup>51</sup> F. Sebastián, ‘Reflexiones teológicas a propósito de la Encíclica “Humanae Vitae”’, *Iglesia viva* 19/20 (1969) 15.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 19. Según la terminología clásica, estas verdades racionales, ya sean de orden teórico o práctico, a las cuales se extiende la doctrina de la Iglesia constituyen el objeto secundario e indirecto de su magisterio. Sobre lo problemático de esta terminología cf. F. Sebastián, *Ibid.*, p. 20-21.

magisterio de la Iglesia en tantos documentos, desde la *Rerum Novarum* hasta la *Octogesima adveniens*.

b) La función de magisterio sólo puede desempeñarse en una permanente actitud y dinámica de *comunión*. Lo exige tanto el vínculo sacramental que une a los Obispos entre sí y en particular con el Romano Pontífice, Cabeza del Colegio Episcopal y principio y fundamento perpetuo y visible de unidad de toda la Iglesia (cf. *Lumen Gentium*, 22-3), como su tarea de conservar y transmitir la fe recibida, que es fe *una* —en cuanto derivada de un solo Señor— y destinada a crear la unidad de un sólo Pueblo de Dios. Por eso el Vaticano II lo establece como condición imprescindible para que cada Obispo, individual o colectivamente, pueda ejercitar su potestad para bien de sus propios fieles e incluso para bien de toda la Iglesia (cf. *Lumen Gentium*, 22).

Esto obliga a una particular sensibilidad hacia el magisterio del Papa y hacia la vivencia y formulación de fe en las demás Iglesias<sup>53</sup>. Pero no dispensa al magisterio episcopal de su propia iniciativa para conservar y transmitir “al pueblo que le ha sido encomendado la fe que ha de ser creída y aplicada a la vida” (*Lumen Gentium*, 25). Baste pensar en el enorme pluralismo de situaciones de nuestro tiempo para comprender que, normalmente, sólo los propios Obispos del territorio estarán en condiciones de exponer de manera adaptada a su pueblo los principios generales y de traducir esos principios en aplicaciones concretas de acuerdo con el propio contexto. Y tanto el Concilio, como documentos posteriores de la S. Sede abiertamente lo reconocen; al mismo tiempo que exhortan a los Obispos a asumir plenamente su propia responsabilidad<sup>54</sup>.

c) Debemos, todavía, destacar un tercer punto, imprescindible para medir el alcance de una intervención magisterial: la fuerza que los propios Obispos le atribuyen, el grado de certeza en el que deseen comprometer su autoridad doctrinal. La frontera hacia arriba es clara. El magisterio de un Obispo o de un grupo parcial de Obispos, en cuanto tal, no puede nunca revestir la certeza suprema del magisterio infalible<sup>55</sup>. Claro,

<sup>53</sup> Cf. *Directorium*, n. 44, pp. 48-49.

<sup>54</sup> Cf. Const. *Gaudium et Spes*, 91; Carta del Card. Ottaviani, Pro-Prefecto de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe, del 24 de junio 1966 (AAS 58, 1966 661); S. Congregación para la Doctrina de la Fe, ‘Declaratio ad fidem tuendam in mysteria Incarnationis et SS. Trinitatis...’, AAS 64 (1972) 240-41; *Directorium*, n. 60, p. 65. Véanse también las atinadas observaciones de K. Rahner sobre las ventajas que una acrecentada responsabilidad y actuación magisterial de los Obispos puede tener en la misma corrección de los errores: ‘Kirchliches Lehramt und Theologie nach dem Konzil’, *Stimmen der Zeit* 178 (1966) 411-12.

<sup>55</sup> Evidentemente el magisterio ordinario y universal sobre un punto concreto, ejercido por cada Obispo en su diócesis, merece una consideración bien diversa. Porque “supuesta la universalidad y supuesto que los Obispos, juntamente con el Papa, dan un juicio perentorio y definitivo imponiendo como revelada una doctrina, esa doctrina decimos que es *revelada*, y en esto son infalibles los Obispos” (J. Colantes, *La Iglesia de la Palabra*, II, Madrid 1972, 177).

igualmente, que cualquier intervención del magisterio pide que se le escuche íntimamente también cuando sus afirmaciones no llevan la garantía de la infalibilidad; porque también entonces “son los maestros auténticos”, dotados de la autoridad de Cristo<sup>56</sup>.

Dentro, sin embargo, de estos límites extremos, la actuación del magisterio y la correspondiente adhesión de los fieles admite una intensidad diversa según el diverso grado de certeza que se atribuye a cada afirmación. Buen indicio de ello es la escala de calificaciones teológicas<sup>57</sup> y aun la misma experiencia de cada día, que nos ofrece enseñanzas magisteriales a modo de exhortación; o como directrices que señalan un camino sin pretensión de imponerlo como obligatorio a todos; o afirmaciones rigurosas y perentorias, urgidas como exigencias indeclinables de la vocación cristiana<sup>58</sup>. A veces, ni siquiera se tratará de una acción magisterial propiamente tal, puesto que se expresa una mera opinión personal al margen de cualquier apelación a su carácter de maestro auténtico de la verdad revelada.

Se impone, por consiguiente, un necesario discernimiento en el que a veces orientará el mismo texto o la declaración expresa del sujeto magisterial, a veces habrá que apelar a los criterios generales de interpretación que ofrece la teología<sup>59</sup>. Aunque si hubiéramos de atender *únicamente* a la fuerza que este magisterio de uno o un grupo parcial de Obispos tiene por sí solo, debe decirse claramente que, aun siendo magisterio auténtico, no tiene garantía plena de verdad y sólo puede pedir a sus súbditos el llamado “asentimiento religioso”<sup>60</sup>.

<sup>56</sup> Cf. *Lumen Gentium*, 25. No es este momento para exponer en qué condiciones uno podría distanciarse del magisterio ordinario, aun pontificio, y qué normas de prudencia y de caridad debe observar aun en estos casos. Cf. Philips, *L'Eglise et son mystère au deuxième Concile du Vatican*, I (Desclée 1968) 323-24; F. Sebastián, 'Reflexiones teológicas a propósito de la Enc. "Humanae Vitae"', *Iglesia viva* 19/20 (1969) 27-29.

<sup>57</sup> Cf. C. Koser, *De notis theologicis* (Petropolis 1963); A. Kolping, 'Qualifikationen', *LThK* 8, 914-19. Sobre las reservas actuales al empleo de estas calificaciones cf. M. Löhrer, 'Sujetos de la transmisión [de la revelación]', *Mysterium salutis*, vol. I, t. 2, p. 647.

<sup>58</sup> Un ejemplo de esto puede verse en la Declaración de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe, citada en la nota 54.

<sup>59</sup> Cf. supra, la nota 57.

<sup>60</sup> A propósito del calificativo “religioso” aclara Betti: “Esso indica che la sua motivazione non è di ordine razionale, ma deriva dalla condizione di esser discepoli di Cristo, che è quella di camminare nella fede, non nella chiara evidenza. La Chiesa, infatti, non è tanto una comunità che sa, quanto una comunità che crede; o meglio: è una comunità che sa nella misura in cui crede. E il cattolico è credente non tanto perché accetta la verità proposta a credere quanto perché ha la disponibilità permanente ad accettarla appunto perché è credente” ('Magistero episcopale e magistero pontificio nel Vaticano II', p. 206).

#### IV. *Ensayo de cualificación magisterial y disciplinar del documento*

A la luz de todos los datos expuestos, tratemos ya de responder al problema inicial: qué cualificación atribuir al documento de la Conferencia Episcopal sobre "La Iglesia y la comunidad política".

Su estructura general y su presentación con carácter de "declaración" nos ofrecen ya una primera pista de respuesta: el documento no pretende directamente imponer una disciplina, sino iluminar las conciencias de los fieles exponiendo su pensamiento "sobre algunos puntos que se relacionan con cuestiones de fondo sobre la misión de la Iglesia en el mundo" (n. 11). Un pensamiento que nadie puede legítimamente confinar en el campo de las meras opiniones personales, en el que para nada interviene la autoridad magisterial, puesto que expresamente manifiestan su voluntad de actuar como "pastores del pueblo de Dios", guiados "exclusivamente [por] la voluntad de encontrar el modo mejor de dar testimonio de Jesucristo y de orientar al pueblo cristiano en conformidad con el Evangelio" (Ibid.). La autoridad jerárquica, que como Conferencia Episcopal les corresponde, la desean expresar sobre una materia tradicionalmente reservada a actuaciones colectivas del Episcopado<sup>61</sup>, pero que ahora, en la nueva figura de este organismo, adquiere la fuerza de función estrictamente magisterial. Y quieren hacerlo en plena comunión con el Romano Pontífice, patente tanto por la historia del documento y la expresa afirmación de esta voluntad (n. 11), como por el tupido tejido de citas que cubre toda la declaración.

Se trata, sin embargo, de un magisterio con todas las características propias del llamado "magisterio pastoral"<sup>62</sup>, es decir: —un magisterio al que nadie le puede discutir la materia sobre la que versa, porque entra de lleno en la competencia de la Iglesia<sup>63</sup>; —un magisterio, sin embargo, que

<sup>61</sup> Ya en la primera Conferencia de Fulda, en 1867, Pío IX pedía a los Obispos alemanes que, entre otras cuestiones, examinaran sobre todo "quelle concerneti i rapporti fra la Chiesa e lo Stato e finalmente che i Vescovi riferissero intorno alle deliberazioni della Conferenza" (Archivo de la S. Congregación de Obispos, Prot. 229/24, Plenaria del 18 junio 1925, p. 60); lo mismo en las Conferencias de Polonia (Ibid., p. 68), Yugoslavia (Ibid., pp. 72, 79), Francia (Ibid., pp. 48-56). Véase también el tema de los diferentes documentos del Episcopado español citados en la declaración, n. 4.

<sup>62</sup> Es la línea de magisterio seguida en la Const. pastoral *Gaudium et Spes*, en el documento *La justicia en el mundo* del Sínodo de los Obispos 1971, y en tantos importantes documentos pontificios de los últimos años: *Mater et Magistra*, *Pacem in terris*, *Populorum progressio*, *Octogesima adveniens*...

<sup>63</sup> Sobre la controversia planteada en este punto durante el siglo pasado y la solución afirmativa del magisterio cf. M. Löhrer, 'El magisterio especial de la Iglesia', *Mysterium salutis*, vol. I, t. 2, pp. 643-45. Justamente observa F. Sebastián: "La unidad de vocación y de vida en el hombre, protagonista a la vez de su realización terrestre y definitiva, la necesaria integración de ambos aspectos en una sola vida, hace imposible todo intento de separar lo racional y lo revelado, la vida terrestre

no se queda en mero enunciado de principios, sino que tiene en cuenta la situación concreta en la que la Iglesia y cada uno de los cristianos deben vivir y desempeñar su misión; presupone, por consiguiente, un previo análisis de esa situación<sup>64</sup>; —un magisterio, en fin, que acepta el riesgo de que, dado lo movedizo y cambiante de las situaciones que invoca y aun la diversa toma de conciencia de los “signos de los tiempos”, pueda y aun deba ser modificado en sus aplicaciones concretas en épocas sucesivas<sup>65</sup>.

En estas condiciones es razonable preguntarse: ¿qué tipo de asentimiento merece y puede exigir? Atendiendo el sujeto magisterial, podemos aplicar aquí lo que el Vaticano II dice a propósito del Obispo diocesano: “... los fieles... deben aceptar el juicio de su Obispo, dado en nombre de Cristo, y deben adherirse a él con religioso respeto” (*Lumen Gentium*, 25), puesto que la Conferencia, *en el terreno de su competencia*, actúa como sujeto colegial al frente de un territorio constituido *a modo* de Iglesia particular; a lo que hay que añadir una mayor garantía de “comunidad eclesial” por la explícita convergencia de muchos Obispos sobre la misma materia y por el envío a la S. Sede, previo a su publicación<sup>66</sup>. Cabe, sin embargo, una mayor precisión teniendo en cuenta el contenido mismo del Documento. En él se exponen unos principios generales que pertenecen al magisterio universal de la Iglesia: alcance de la misión de la Iglesia en cuanto a la restauración de todo el orden temporal, misión del magisterio de iluminar también las realidades temporales desde el plano de la fe, neta distinción entre la Iglesia y un concreto sistema político, económico o social, legítimo pluralismo en las opciones temporales, independencia y autonomía de Iglesia y Estado dentro de una sana colaboración... Baste comprobar las distintas fuentes del magisterio conciliar o pontificio que avalan estos principios en la declaración episcopal. Lógicamente estos principios tienen un grado de certeza mucho mayor del que podría venirles de la sola afirmación de la Conferencia Episcopal y exigen, por consiguiente, un más firme asentimiento. La terminología habitual calificaría al menos de “temeraria” su no aceptación<sup>67</sup>.

Junto a los principios generales, la declaración ofrece también un conjunto de aplicaciones concretas a nuestra situación nacional. Recordemos

y la vida del Reino, en la vida concreta de los creyentes y de los hombre de buena voluntad. En la vida cotidiana dentro del mundo, los cristianos necesitan juzgar desde su fe cristiana las doctrinas que oyen y las realidades en que andan metidos, necesitan saber cómo ejercitar la caridad en las mil situaciones diversas en que pueden encontrarse” (*Reflexiones teológicas...*, p. 19).

<sup>64</sup> Sobre el problema teológico que esto plantea cf. K. Rahner, ‘La problemática teológica de una constituzione pastorale’, l. c., pp. 74-79.

<sup>65</sup> Cf. R. Aubert, ‘La historia de la Iglesia, clave necesaria para interpretar las decisiones del magisterio’, l. c., pp. 108-10.

<sup>66</sup> Cf. *Estatutos de la Conferencia Episcopal Española*, art. 20, 2.

<sup>67</sup> Por citar una obra reciente, cf. J. Collantes, *La Iglesia de la Palabra*, II, p. 231.

en particular la relativa a la confesionalidad del Estado, presencia de Obispos y sacerdotes en las instituciones políticas de la nación... La declaración presenta unas soluciones, válidas para "aquí y ahora"; con lo cual reconoce su historicidad y su apertura a ulteriores modificaciones, en la medida en que evolucionen las situaciones de las que parte o llegue a un conocimiento diverso de la realidad. Pero, aun así, ¿no cabe el riesgo de análisis equivocados o de tomas de conciencia inexactas que comprometerían aun "aquí y ahora" la consistencia de las conclusiones? Porque entran en juego unos conocimientos obtenidos no sólo de la Revelación, sino también del análisis sociológico e histórico de la situación, sometidos, por consiguiente, a la contingencia de unos métodos de conocimiento que pueden ser deficientes y que constantemente se han de perfeccionar. La dificultad es real; y obligará siempre a la Iglesia a obrar con prudencia en un terreno tan movedido. Pero, como muy bien advierte K. Rahner, esa dificultad no puede paralizar la acción de la Iglesia, ni confinar al magisterio en lo intemporal, privando a los cristianos de la ayuda necesaria para realizar con acierto su vida concreta<sup>68</sup>. Por otra parte, ¿cómo excluir que la luz de la fe y la asistencia del Espíritu, que sigue a cada cristiano en sus juicios prácticos, se dé con particular intensidad en los que han sido constituidos pastores y guías de sus hermanos en el ejercicio de la vida teológica?<sup>69</sup>.

¿Pretende el documento imponer estas aplicaciones como única opción posible hoy para una conciencia rectamente formada? No lo creemos, teniendo presente su carácter de directrices, de juicios prudenciales; aunque se trate de juicios prudenciales que son apremiante interpelación de nuestras conciencias. Muchos, quizás, seguirán pensando con nostalgia en los tiempos, todavía cercanos, de la firma del Concordato de 1953, del que alguien dijo que "técnicamente considerado, era el más perfecto de los

<sup>68</sup> Cf. Rahner, l. c., pp. 72-76; F. Sebastián, 'Reflexiones teológicas...', pp. 25-29.

<sup>69</sup> Aquí surge inmediatamente la dificultad de los 20 votos contrarios. Evidentemente, el ideal hubiera sido proceder por unanimidad, al menos moral; importante siempre, pero importante todavía más tratándose de un documento de índole doctrinal. Pero ante la diversidad de opiniones, no difícil en problemas tan complejos, cabía o abstenerse de toda declaración o proceder por el único medio humano posible: el de la votación, después de haber escuchado y ponderado serenamente las razones de la minoría. El que esos 20 votos sean o no de Obispos residenciales no modifica la situación fundamental. Porque una cosa es el título por el que pertenecen a la Conferencia y otra el funcionamiento de ésta. La especial consideración que merecen los Obispos residenciales aparece tanto en el hecho de que ellos, junto con los Coadjutores, son miembros plenos por derecho propio, como en el que fueran ellos, en la fase constitutiva de la Conferencia, los que decidieran la concesión del voto deliberativo a los que por derecho común sólo lo tendrían consultivo. Reconocemos, sin embargo, que el hecho de que un número notable de miembros de la asamblea negara su asentimiento no carece de alguna significación teológica.



concordatos de este tipo a lo largo de toda la historia de la Iglesia”<sup>70</sup>. Y desearían seguir aplicando su planteamiento y sus soluciones a nuestros días. Si esto implicara el rechazo de las orientaciones de la Jerarquía como no coherentes, o menos coherentes, con una conciencia cristiana, no podría ser aceptado. Pero si, partiendo de una aceptación respetuosa del magisterio, se limitaran a seguir una opción diversa, para la cual creen tener graves y ponderadas razones enjuiciadas desde la luz de la misma fe, no creemos que se puede objetar nada en contra. Recuérdese la doctrina clásica sobre la posibilidad de disentir de afirmaciones del magisterio ordinario<sup>71</sup>, aun tratándose de enseñanzas que se expresan no como mera directriz o juicio prudencial, sino como aserciones netas en materia de fe y costumbres. Hasta qué punto sea o no *prudente* defender públicamente esta opción diversa deberá juzgarse con los criterios habituales que tienen en cuenta no sólo el necesario respeto al magisterio, sino también el debido respeto a los demás “a quienes no es lícito embarcar temerariamente y sin provecho alguno en insolubles conflictos de conciencia”<sup>72</sup>. Más delicada todavía sería la situación si la opción “discrepante” fuera seguida por un Obispo miembro de la Conferencia Episcopal. Porque si, tratándose del fuero privado, nadie le puede negar el derecho que asiste a cualquier persona entendida, a la hora de su defensa pública no puede olvidar ni el desconcierto que esto puede ocasionar por su singular condición, ni su deber de respetar la peculiar competencia que corresponde a la Conferencia Episcopal en las materias que afectan a todo el territorio<sup>73</sup>. Y el *Directorio* expresamente advierte: “... teniendo presente con cuanta facilidad hoy una alocución pública pasa al dominio común, sobre todo cuando discrepa del modo habitual de pensar del Papa y de los Obispos [el Obispo] se cuida muy bien de tratar o discutir públicamente sobre problemas de la Iglesia, quizás muy urgentes pero no menos complejos y difíciles, para no comprometer su propio magisterio o el de sus hermanos en el episcopado; más bien recurre a los canales ordinarios de fraterna comunicación con la Sede Apostólica y con los otros Obispos”<sup>74</sup>.

Una última observación antes de concluir. Hemos indicado que la declaración tiene un talante directamente magisterial, no disciplinar. No

<sup>70</sup> A. Ottaviani, *Institutiones Iuris publici ecclesiastici*, vol. II (Typis polyglottis vaticanis 1960) 357.

<sup>71</sup> Cf. supra, la nota 56.

<sup>72</sup> G. Philips, *L'Eglise et son mystère*, I, p. 323.

<sup>73</sup> No creemos suficiente aplicar a este caso lo que dice el art. 18, 2 de los Estatutos de la Conferencia sobre acuerdos disciplinares no vinculantes: “... tienen valor directivo en función del bien común y de la necesaria unidad en las actividades de la Jerarquía. Si algún Prelado, por causas justas y razonable, juzga oportuno no aplicarlas en su diócesis, lo comunicará a la Comisión Permanente”. La función magisterial tiene una naturaleza propia y se rige también por criterios propios.

<sup>74</sup> *Directorium*, n. 44 a, p. 49.

pretende imponer nada en el plano del gobierno de la Iglesia. Tanto menos cuanto que las aplicaciones a problemas concretos están en conexión con el Concordato y, por lo tanto, se rigen por un derecho peculiar solamente modificable por “las altas partes contratantes”<sup>75</sup>. *Indirectamente*, sin embargo, es normal, que tenga algún reflejo en el campo disciplinar: por la aportación que supone a la hora de revisar el Concordato; por el compromiso que adquieren los Obispos en su acción pastoral sobre estas materias; por la obligación pastoral que contraen de no consentir que personas, publicaciones... que de ellos dependen, desprecien el magisterio de la Conferencia acusando su declaración de “errónea”, “contradictoria con la doctrina conciliar” o menos coherente con el ejercicio de la vida teológica. Porque no pueden consentir que subordinados suyos se arroguen el sustituir al magisterio de los Obispos en la orientación del pueblo cristiano\*.

JULIO MANZANARES

<sup>75</sup> Cf. Ottaviani, l. c., pp. 301-26; C.I.C., can. 3. Así lo reconoce expresamente la declaración, n. 50-51. Algunos han acusado el Documento de “interferencia en la negociación del Concordato”, de “presión indebida...”. Quizás conviniera que recordaran estos acusadores que, además de lo incomprensible —en la actual Eclesiología— de considerar al Episcopado de la nación parte extraña en el diálogo sobre problemas que tan a fondo interesan su ministerio pastoral, la temática abordada en el Documento había pasado a la discusión pública y los Obispos habían sido interpelados a dar una respuesta. ¿Podían negarse a ello, sobre todo actuando en plena comunión con la S. Sede?

\* Entregado ya a la imprenta este trabajo, se hace pública una Instrucción de Mons. Guerra Campos, dirigida a sus diocesanos, sobre ‘Normas del Obispo y acuerdos de la Conferencia Episcopal en el Boletín Oficial del Obispado de Cuenca’, del 9 de julio de 1973, *Boletín Oficial del Obispado de Cuenca* (1973) 353-65. En lo relativo a los documentos doctrinales de las asambleas plenarias, aun dentro de las materias a ellas encomendadas y actuando dentro de las exigencias comunes a toda acción magisterial, es de la opinión de que “la Conferencia, en cuanto órgano colegiado, no es sujeto de una autoridad distinta de la que compete a cada uno de sus miembros. Se trata de documentos colectivos, en los que cada Obispo ejerce su propia autoridad sobre sus fieles...” (p. 363). Por consiguiente, la obligación dimanante de tales documentos afectaría únicamente a los diocesanos de los Obispos que suscriben el texto como suyo, no a los demás.

Varios puntos nos llaman la atención en este planteamiento: a) el silencio sobre la Conferencia como persona moral que en las materias de su competencia —vinculantes o no— actúa como *unidad* y no como mero “forum” de discusión y coordinación, salvo las raras excepciones de carácter legislativo; b) la eclesiología subyacente, que sólo ve en las actuaciones de la Conferencia un *recortamiento* de la autoridad del Obispo en su diócesis, al que se diría que únicamente razones de orden práctico vinculan a sus hermanos en el Episcopado, dentro del territorio; c) la vivisección de la comunidad creyente que, sobre un mismo territorio y dentro de unos mismos contextos socio-culturales, se vería dividida en cuanto al asentimiento religioso debido a las enseñanzas de sus Pastores sobre unos mismos problemas, en razón del diverso domicilio. *Justamente lo que el Vaticano II quiso evitar.*

Será quizás necesario, también en el plano doctrinal, determinar mejor el ámbito de materias a tratar en Conferencia; y no reducir —fuera de lo exigido por el mayor bien eclesial— el campo de actuaciones de cada Obispo en su diócesis, como ya hemos indicado en el texto. Pero determinar mejor no significa suprimir esta

dimensión magisterial de la Conferencia, que resulta esencial para el desempeño de su función (cf. *Christus Dominus*, 38, 1) y que está expresamente recogida en todos los Estatutos. Lo contrario, además de chocar con las dificultades propias de una eclesiología preconciliar, implicaría el embarcar a los fieles en un tremendo desconcierto, precisamente en un campo donde la unidad tiene enorme trascendencia, como fruto de la unidad en la misma fe; y hundir la actuación de los Obispos en un inevitable desprestigio, por las divergencias y aun las contradicciones que aparecerían entre ellos, aun actuando desde una misma fe, sobre unos mismos problemas y dentro de un mismo contexto socio-religioso.

Por último, si los Obispos en estas actuaciones se dirigieran cada uno a sus fieles, no vemos cómo se explica la participación en la votación de estos documentos por parte de Obispo que no tienen fieles "propios" a quienes dirigirse. Ni entendemos por qué tantos reparos, desde un plano teológico, a la acción magisterial de la Conferencia, ejercida de acuerdo con sus intrínsecas exigencias ya descritas, cuando todos aceptamos como indiscutible el que esos mismos Obispos del territorio, unidos en Concilios plenarios, puedan establecer una norma igual para las Iglesias de su territorio, a observar por todos en la enseñanza de las verdades de la fe y no sólo en la ordenación de la disciplina eclesiástica: cf. *Christus Dominus*, 36. Puede verse también, a este respecto, lo que dice el *Schema Legis Ecclesiae Fundamental*is, can. 59.